

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

CASO 1357-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1357-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional concluye que la decisión de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas, que fijó el inicio del pago de la pensión alimenticia desde la reactivación del proceso y no desde la presentación de la demanda, vulneró el derecho a la seguridad jurídica en relación con el artículo innumerado octavo del título quinto, libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia. Esta conclusión se sustenta en el precedente en sentido estricto establecido en la sentencia 2158-17-EP/21, en tanto se verifica que: (i) una autoridad judicial fija la pensión alimenticia desde un momento distinto a la presentación de la demanda, contraviniendo la regla prevista en el artículo innumerado octavo del título quinto, libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia; y (ii) esta decisión impide que los beneficiarios puedan disfrutar de la pensión desde el momento en que tienen derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de octubre de 2014, Karla Roberta Luna Palma en representación de M.I.S.L (“**actora**”) presentó una demanda de alimentos en contra de Johnny Richard Soto Barrera (“**demandado**”). Este juicio fue signado con el número 09208-2014-11635.
2. Mediante providencia de 04 de noviembre de 2014, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (“**Unidad Judicial**”) calificó a trámite la demanda y estableció una pensión alimenticia provisional. En forma adicional, a fin de garantizar el derecho a la defensa del demandado, se dispuso su citación en la dirección señalada por la actora.
3. Con oficio de 20 de noviembre del 2014, la oficina de citaciones informó a la Unidad Judicial que la dirección proporcionada -para la citación del demandado- no se encontraba dentro de su jurisdicción, por lo cual, devolvió las boletas de citación. Ante este escenario, el 12 de diciembre de 2014, la Unidad Judicial dispuso a la actora que “señale la forma como [se debe] citar al demandado”.
4. Mediante auto de 11 de febrero de 2016, la Unidad Judicial dejó constancia de que “han transcurrido aproximadamente un año tres meses desde la presentación de la demanda de alimentos sin que el demandado [...] haya sido citado”, por lo que requirió

nuevamente a la actora para que señale una dirección válida para la citación del demandado.

5. El 17 de febrero de 2016, ante la falta de impulso procesal de la actora, la Unidad Judicial ordenó el archivo provisional de la causa y la suspensión provisional del pago de la pensión alimenticia fijada en el auto de calificación de la demanda. Dicha providencia no fue impugnada por la actora.
6. El 18 de septiembre de 2017, la actora presentó un escrito solicitando la reactivación del proceso, señalando que el alimentante pretendía salir del país y solicitando copias certificadas del expediente. En atención a ello, por auto de 19 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial dispuso nuevamente que la actora señale la dirección domiciliaria del demandado, a fin de proceder con su citación.
7. Mediante escrito de 11 de abril de 2022, la actora dio cumplimiento al auto de 19 de septiembre de 2017 y proporcionó una nueva dirección para la citación del demandado.
8. Con acta de citación de 27 de mayo de 2022, la oficina de citaciones informó a la Unidad Judicial que el demandado fue citado en debida forma. Posteriormente, compareció al proceso mediante escrito de 30 de mayo de 2022.
9. Mediante escrito de 14 de abril de 2022, M.I.S.L (“**alimentaria**”) compareció personalmente en la causa como titular del derecho de alimentos, por haber alcanzado la mayoría de edad.
10. El 23 de agosto de 2022, la Unidad Judicial declaró con lugar la demanda y fijó como pensión alimenticia definitiva de USD 97,00 mensuales a favor de la alimentaria, disponiendo que dicha obligación se pague a partir del 18 de septiembre de 2017, fecha en la que la actora solicitó la reactivación del proceso:

Habiéndose cumplido con todos los requisitos formales para el procedimiento, siendo necesario que ésta Juzgadora garantice la tutela efectiva de los derechos e intereses del niño para quien se requiere la fijación de una pensión alimenticia, teniendo en cuenta la prueba aportada en audiencia. La suscrita Jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, RESUELVE: Declarar con lugar la demanda de alimentos presentada; se fija como pensión definitiva la cantidad de USD\$97,00 (NOVENTA Y SIETE 00/100 DÓLARES), valor mensual que deberá pasar el señor JOHNNY RICHARD SOTO BARRERA, a favor de su hija MARIA ISABEL SOTO LUNA, que el demandado deberá suministrar por mesadas adelantadas y hasta el quinto día de cada mes a partir del (18/SEPTIEMBRE/2017), fecha en la cual la accionante impulsa la causa posterior al auto resolutorio de archivo de fecha 17 de febrero del 2016, a las 08h26, más los beneficios de ley; pensión alimenticia que será indexada de forma automática de conformidad con lo establecido en el Art. Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, debiendo el alimentante depositar dichos valores en la cuenta que

para el efecto asigne la actora de esta causa [...].

11. Contra esta decisión, tanto la actora como el demandado interpusieron recursos de apelación.¹ El 16 de noviembre de 2022, en el marco de la ejecución de la resolución de primera instancia, la Unidad Judicial aprobó el acuerdo alcanzado por las partes respecto del pago de las pensiones alimenticias adeudadas desde septiembre de 2017 hasta noviembre de 2022, en audiencia de revisión de apremio celebrado el 14 de noviembre de 2022, monto que ascendía a USD 10.358,95, estableciéndose una cuota inicial de USD 1.500 y el pago del saldo en cuotas mensuales de USD 369,10 a partir de diciembre de 2022.
12. El 29 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora,² mediante el cual solicitaba que se ordene el pago de la pensión desde la presentación de la demanda, y aceptó parcialmente el recurso de apelación del demandado, disponiendo la compensación de los valores que este acreditó haber pagado por concepto de matrícula y pensiones educativas. De esta decisión, la actora interpuso recursos de aclaración y revocatoria, los cuales fueron rechazados mediante auto de 31 de enero de 2023.
13. El 1 de marzo de 2023, María Isabel Soto Luna (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 29 de diciembre de 2022 y del auto de 31 de enero de 2023, emitidos por la Corte Provincial (“**decisiones impugnadas**”).
14. Mediante auto de 22 de agosto de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, admitió a trámite la demanda y dispuso que la Unidad Judicial y los distintos tribunales de la Corte

¹ En su recurso, Jhonny Richard Soto Barrera impugnó la sentencia respecto del momento en el que se ordenó su pago, y sostuvo que la causa no fue impulsada desde septiembre de 2017 sino recién en abril de 2022, cuando se consignó una supuesta dirección domiciliaria para su citación. Asimismo, alegó que no se valoraron certificados de la institución educativa que demostrarían pagos realizados por él por concepto de matrícula y pensiones, por un monto total de USD 4.723,22. Por otra parte, Karla Roberta Luna Palma impugnó la sentencia por error de hecho y de derecho, al considerar que la jueza declaró solo parcialmente la demanda y ordenó el pago de pensiones desde septiembre de 2017, cuando sostiene que debió disponerse el pago desde la calificación de la demanda (noviembre de 2014), conforme a la fijación provisional prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia. Alegan vulneración a la seguridad jurídica y a los derechos de la niña alimentaria, pues se probó que el demandado no cubrió los gastos durante los años anteriores.

² En el auto de 30 de enero de 2023, la Corte Provincial fundamenta su rechazo al manifiesta que “el auto del que se solicita revocatoria, es auto resolutivo, interlocutorio, no es un auto de sustanciación, en consecuencia, es improcedente el pedido, de revocatoria, porque de conformidad con el Art. 254 del COGEP, la revocatoria procede, únicamente, contra autos de sustanciación, es decir, de mero trámite”. Así también sostiene que el recurrente estaría presentado pruebas en un momento procesal inoportuno.

Provincial que intervinieron en el proceso remitan sus respectivos informes de descargo, los cuales fueron presentados en fecha 16 de diciembre del 2024.

15. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,³ quien avocó conocimiento el 03 de septiembre de 2025.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la accionante

17. La accionante solicita que se acepte la presente acción y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE) seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y el principio de interés superior del niño (artículo 44 de la CRE).
18. Respecto al principio del interés superior del niño, la accionante alega que:

En el presente caso, los jueces no hacen ese ejercicio de la aplicación del principio del ‘interés superior del niño’ y a partir de ello proteger el derecho al desarrollo integral de los niños, [l]o que hacen es vulnerar esos derechos, porque a partir de unas suposiciones de ‘negligencia de la parte actora’, no fijan la pensión alimenticia a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 4 de noviembre del 2014, sino a partir del 18 de septiembre de 2017, perjudicando con más de dos años y medio de pensiones alimenticias a las menores de edad.

19. Respecto a la seguridad jurídica, la accionante señala que:

Los jueces han dejado de aplicar la norma del artículo 8 de la Ley Reformatoria al Título V. Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial número 643 del 28 de julio de 2009, que de manera expresa dice: ‘la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda’ Pero tanto la jueza de primer

³ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el tiempo restante del periodo original de la exjueza Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente como juez ponente de la presente causa.

nivel coma [sic] los jueces de alzada, no aplican esta norma, pues, debieron fijar la alimenticia a partir del 4 de noviembre de 2014 [...].

20. Finalmente, la accionante arguye que se vulneró su debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que: “existe falta de base legal para imponer la pensión alimenticia a partir del 18 de septiembre del 2017 y no fijar a partir de la presentación de la demanda, esto es, a partir del 4 de noviembre de 2014, tal como lo ordena el artículo [...] del Código Orgánico de la [Niñez] y Adolescencia [...]”.

3.2. De la Corte Provincial

21. En su informe de descargo, los jueces de la Corte Provincial señalan que conocieron y resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, en la cual “se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante donde solicitó que se envíe a pagar las pensiones alimenticias desde el 2014, por cuanto se decretó la suspensión provisional del proceso y cierre del SUPA, y no se interpuso recurso de apelación alguno contra el referido auto”, aceptándose únicamente de forma parcial el recurso del demandado respecto de la compensación de valores cancelados por concepto de educación.
22. La judicatura expone que la decisión adoptada tuvo como sustento la realidad procesal del expediente, caracterizada por la reiterada falta de impulso de la parte actora, quien “por tres ocasiones fue requerida” para que señale el lugar y forma de citación del demandado, sin cumplir con dicha obligación durante varios años, lo que motivó el “archivo provisional del proceso y la suspensión también provisional del pago de la pensión alimenticia”. En ese sentido, enfatiza que resultaba improcedente ordenar el pago de la pensión desde la presentación de la demanda, pues ello habría implicado “que permanezca por varios años inactiva y cuando se reactiva, el demandado deba cancelar la pensión fijada desde la presentación de la demanda”, situación que, a su criterio, resultaría injusta y contraria al derecho a la defensa.
23. Asimismo, la judicatura sostiene que su actuación se ajustó a las directrices emitidas por la Corte Nacional de Justicia, particularmente a la absolución de consulta de 29 de diciembre de 2021, conforme a la cual, “la causa de alimentos donde no se haya podido citar al demandado, se tendrá que mantener en estado intermedio”, mientras la parte actora no impulse el proceso. Sobre esa base, concluye que la suspensión provisional no constituye una vulneración de derechos, sino un mecanismo legítimo para “evitar el abuso del derecho”, considerando que la obligación de proporcionar el lugar de citación corresponde a la parte actora por aplicación del principio dispositivo.
24. En relación con los derechos constitucionales alegados como vulnerados, los jueces argumentan que no se afectaron la seguridad jurídica ni el debido proceso, pues la

resolución impugnada fue adoptada “en base a los principios constitucionales procesales y legales que tienen relación con el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa”, destacando que la citación oportuna del demandado es un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de dicho derecho. Añaden que, una vez citado el demandado, se procedió a fijar la pensión desde la reactivación del proceso, liquidación que fue aceptada por las partes e incluso dio lugar a un acuerdo sobre la forma de pago.

25. Finalmente, la judicatura sostiene que la acción extraordinaria de protección no cumpliría con los presupuestos de procedencia previstos en el artículo 94 de la Constitución, al tratarse de una resolución que no tendría el carácter de cosa juzgada, conforme al artículo innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, y al no haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles. No obstante, reconoce la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la interpretación del artículo innumerado 8 del título quinto, libro segundo del mismo cuerpo legal, a fin de “establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la accionante y de las personas en casos análogos”, especialmente en situaciones de inactividad procesal prolongada por falta de citación del demandado.
26. El juez Jiménez, quien conformó el tercer Tribunal de la Corte Provincial, en su informe separado, sostuvo que no se vulneraron derechos constitucionales, ya que sus decisiones se adoptaron conforme a los principios constitucionales, procesales y legales del debido proceso y del derecho a la defensa, en especial respecto de la necesidad de la citación oportuna del demandado. Asimismo, señaló que la prolongada inactividad procesal fue imputable exclusivamente a la parte actora, quien no cumplió con la citación del demandado pese a los requerimientos judiciales, lo que derivó en el archivo provisional del proceso y la suspensión del SUPA, sin que la actora impugnara dichas decisiones dentro de los plazos legales. En ese sentido, afirmó que la resolución cuestionada ponderó adecuadamente el interés superior del niño con otros principios del debido proceso y que, además, cumple con la garantía constitucional de la motivación.

4. Cuestión Previa

27. En esta sección, la Corte analiza si las decisiones judiciales impugnadas constituyen objeto de la presente acción extraordinaria de protección y, adicionalmente, se pronuncia sobre los argumentos de la judicatura accionada relativos a la improcedencia de la acción.
28. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se hayan

vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda a alguno de estos tipos de decisiones. Conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia número 154-12-EP/19: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

29. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de las decisiones impugnadas y determinar si estas pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección. Para ello, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Las decisiones impugnadas pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección?**
30. En la sentencia 1502-14-EP/19, esta Corte precisó que se está frente a un auto definitivo cuando este (i) pone fin al proceso; o, excepcionalmente, cuando sin ponerle fin, (ii) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin al proceso cuando: (i.1) resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; o (i.2) no resuelve sobre el fondo, pero impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo vinculado a tales pretensiones.
31. En el presente caso, las decisiones impugnadas corresponden al auto de 29 de diciembre de 2022 que resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la decisión que fijó la pensión alimenticia definitiva y determinó el momento desde el cual debía exigirse su pago, así como al auto que resolvió los recursos de aclaración y revocatoria de fecha 31 de enero de 2023.
32. Por regla general, esta Corte ha señalado que las resoluciones dictadas dentro de procesos de alimentos no generan cosa juzgada material, en la medida en que tales decisiones pueden ser modificadas en función de cambios en las circunstancias de las partes, por lo que, en principio, no constituyen objeto de acción extraordinaria de protección.
33. No obstante, este Organismo ha reconocido que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo ordinario que permita discutir la temporalidad, es decir, el momento desde el cual debe fijarse la pensión alimenticia, por lo que, en casos como el presente, podría configurarse un gravamen irreparable cuando se cuestiona la determinación del inicio de la obligación alimentaria.
34. En consecuencia, pese a que las decisiones impugnadas se dictaron dentro de un proceso de alimentos, esta Corte considera que, al discutirse el momento desde el cual se fijó el pago de la pensión alimenticia, podría configurarse un gravamen irreparable,

razón por la cual corresponde analizar el fondo de la presente acción extraordinaria de protección.

5. Planteamiento del problema jurídico

35. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
36. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁴
37. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:
- (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa;
 - (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y,
 - (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁵

38. Con base en el preámbulo expuesto, se verificará si la exposición cumple con criterios que permitan al Organismo formular problemas jurídicos claros y completos, al menos, en los términos detallados *ut supra*.
39. Respecto del auto de 31 de enero de 2023, a pesar de haberse impugnado, no se desarrollan cargos claros de los que se pueda plantear un problema jurídico, por lo que el análisis se realizará únicamente respecto de los cargos en contra de la resolución de

⁴ Ver, CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

29 de diciembre de 2022 (“**resolución impugnada**” o “**decisión impugnada**”).

40. En relación con los argumentos sintetizados en los párrafos 18, 19 y 20 *supra*, la accionante sostiene que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, a la garantía de motivación y el principio del interés superior del niño. Los tres cargos comparten una misma base fáctica, circunscrita al hecho de que la Corte Provincial fijó el inicio del pago de la pensión alimenticia a partir de la reactivación del proceso y no desde la presentación de la demanda. Esto, pese a lo dispuesto en el artículo innumerado octavo del título quinto, libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia (“**artículo innumerado octavo**”); lo cual, constituye una justificación jurídica dirigida a demostrar cómo dicha omisión judicial vulneraría de forma directa e inmediata el derecho a la seguridad jurídica, por lo que esta Corte considera pertinente reconducir estos cargos a una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica y formular el siguiente problema jurídico: **¿La decisión impugnada de la Corte Provincial, al fijar el inicio del pago de la pensión alimenticia desde la reactivación del proceso y no desde la presentación de la demanda, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia?**

6. Resolución del problema jurídico

6.1. **¿La decisión impugnada de la Corte Provincial, al fijar el inicio del pago de la pensión alimenticia desde la reactivación del proceso y no desde la presentación de la demanda, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia?**

41. El artículo 82 de la Constitución reconoce que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
42. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁶

⁶ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

43. En el presente caso, la accionante manifiesta que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto los jueces accionados para tomar su decisión, no habrían considerado el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia, lo cual tuvo como consecuencia que fijen la pensión de alimentos desde que la madre de la accionante reactivó el proceso el 18 de septiembre de 2017; conllevando con ello una transgresión al principio del interés superior del niño, es decir, la alimentaria en este caso.
44. Cuando el fundamento para alegar vulnerada la seguridad jurídica constituye la violación de una norma infraconstitucional, la Corte ha señalado que es necesario que “las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal”.⁷
45. Al respecto, se debe considerar que, en la sentencia número 2158-17-EP/21, la Corte conoció un caso similar en el que la autoridad judicial fijó la pensión de alimentos desde la citación con la acción al demandado debido a la “reactivación” del impulso procesal por parte de la actora.⁸ Aplicando el estándar general para analizar violaciones al derecho a la seguridad jurídica a la situación específica relativa al momento desde el cual se debe el pago de pensiones alimenticias, la Corte estableció que:

[...] quien propone una demanda conforme a una normativa, aspira que en la tramitación de la misma se observe lo previsto en ella, pues lo contrario generaría incertidumbre en el administrado” y precisó que “los jueces accionados decidieron fijar la pensión alimenticia desde la fecha de la citación del demandado, en lugar que sea desde la presentación de la demanda [...] como expresamente dispone el artículo [innumerado] octavo del Código de la Niñez y Adolescencia”, destacando que “la autoridad judicial irrespetó disposiciones normativas claras y previas que disponían la fecha desde la cual se debía fijar la pensión alimenticia.”⁹

46. Del extracto citado en el párrafo anterior, la Corte ya ha considerado que,¹⁰ a partir de la especificación del estándar general para violaciones a la seguridad jurídica a la situación específica relativa al momento en el que se deben fijar pensiones alimenticias, la sentencia 2158-17-EP/21 generó un precedente en sentido estricto,¹¹ mismo que ha sido formulado en la sentencia 2301-18-EP/23 a través de la siguiente regla:

⁷ Entre otras, véase CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

⁸ En el caso 2158-17-EP transcurrieron más de tres años entre la presentación de la demanda y la citación al demandado, pues la demanda fue presentada el 12 de noviembre del 2014 y la citación se produjo el 05 de enero del 2017.

⁹ CCE, sentencia 2158-17-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 42.

¹⁰ CCE, sentencia 2301-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 35.

¹¹ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24.

Si, (i) una autoridad judicial fija la pensión de alimentos desde un momento distinto a la presentación de la demanda, violando la regla contenida en el artículo octavo del Código de la Niñez y Adolescencia; y, (ii) esto impide que los titulares de la pensión puedan disfrutar de ella desde el momento en el que tienen derecho [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica [consecuencia jurídica].¹²

47. Respecto al primer elemento de la regla antes enunciada, de la revisión de la decisión judicial impugnada, se encuentra que al determinar el momento desde cuándo se debían pagar las pensiones alimenticias, los jueces accionados establecieron, en lo principal, que: “propuesta la demanda, fue calificada de forma inmediata en atención al principio de celeridad procesal; se mandó a citar y, ante la imposibilidad de citación, se dispuso que la actora determine la forma de citar al demandado”. Sin embargo, “no lo hizo, lo que motivó que se emita el auto de archivo provisional de la causa y el cierre del sistema de pago de alimentos, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno”, así como que la citación del demandado se produjo únicamente varios años después de presentada la demanda, circunstancia que fue considerada relevante para fijar el inicio de la obligación alimentaria a partir de la reactivación del proceso.
48. Asimismo, en sus informes de descargo, los jueces provinciales enfatizaron que la causa permaneció inactiva por un período prolongado atribuible a la falta de impulso procesal de la accionante, lo cual impidió materialmente la citación del demandado y la ejecución del derecho a alimentos, razón por la cual –a su criterio– fijar la obligación desde la presentación de la demanda habría resultado irrazonable. En ese sentido, señalaron que la decisión cuestionada no desconoció el derecho a alimentos, sino que moduló razonablemente su exigibilidad temporal, disponiendo su pago a partir de la reactivación del proceso, momento desde el cual fue posible garantizar una tutela judicial efectiva y ejecutable.
49. En el presente caso, se advierte que la judicatura accionada fijó el inicio del pago de la pensión alimenticia a partir de la reactivación del proceso con la citación y no desde la presentación de la demanda. El razonamiento desarrollado por la Corte Provincial se sustentó en que ordenar el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda resultaría irrazonable, en la medida en que la causa permaneció inactiva por un período prolongado atribuible a la falta de impulso procesal de la accionante, lo que impidió la citación oportuna del demandado.
50. Ahora bien, en respeto al derecho a la seguridad jurídica, quien presenta una demanda, tiene la aspiración legítima de que esta se tramite conforme la normativa vigente. En el momento de la presentación de la demanda, como bien lo reconoce la decisión judicial impugnada, se encontraba -y continúa- vigente el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia que prescribe que “[l]a pensión de alimentos se

¹² CCE, sentencia 2301-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 35.1.

debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”. Por consiguiente, la normativa vigente prevé que la pensión de alimentos sea fijada desde que la demanda es presentada.¹³

51. Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta Corte constata que los jueces accionados transgredieron el artículo octavo del Código de la Niñez y Adolescencia parte del Título V “DEL DERECHO A ALIMENTOS” (mayúsculas del original), por cuanto fijaron el inicio del pago de la pensión alimenticia a partir de la reactivación del proceso y no desde la presentación de la demanda, conforme lo dispone la normativa vigente. En efecto, si bien la demanda de alimentos fue presentada el 29 de octubre de 2014, la pensión alimenticia fue fijada a partir del 18 de septiembre de 2017, fecha en la que la accionante solicitó la reactivación de la causa, criterio que se aparta del mandato legal que establece que la obligación alimentaria se genera desde la presentación de la demanda.
52. En este contexto, es necesario precisar que, en materia de alimentos, la fuente de la obligación no es el proceso judicial ni la citación con la demanda, sino la relación paterno-filial,¹⁴ de la cual emana el deber de garantizar la subsistencia y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, condicionar la eficacia temporal del derecho a alimentos al impulso procesal de la parte actora o a la citación del alimentante desnaturaliza la finalidad misma de esta prestación y resulta incompatible con el principio del interés superior del niño.
53. En cuanto al segundo elemento de la regla antes enunciada, esta transgresión a la norma legal impidió que la beneficiaria de la pensión alimenticia pueda acceder al derecho que le asistía desde el momento en que legalmente le correspondía, esto es, desde la presentación de la demanda en 2014. En consecuencia, se cumple el segundo elemento de la regla contenida en el párrafo 39 *ut supra*.
54. Verificado el supuesto de hecho, corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista y concluir que la actuación judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en tanto se apartó del contenido de una norma legal previa, clara y aplicable al caso concreto, lo cual tuvo como efecto la afectación del derecho a alimentos de la beneficiaria y, con ello, del principio del interés superior del niño.
55. Por consiguiente, esta Corte declara que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al haber fijado el inicio del pago de la pensión

¹³ Al respecto, se debe mencionar que, si bien el artículo referido determina que la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda, esta se determina de manera provisional al momento de la calificación de la demanda y, de manera posterior, el valor se ajusta con el monto fijado en sentencia.

¹⁴ CCE, sentencia 40-18-IN/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 54.

alimenticia desde la reactivación del proceso y no desde la presentación de la demanda de alimentos, conforme lo prescrito en el artículo octavo del Código de la Niñez y Adolescencia. Adicionalmente esta Corte verifica que, como consecuencia de dicha vulneración, se ve también vulnerado el principio del “interés superior” de niñas, niños y adolescentes, en sus tres conceptos. Pues, con respecto a la dimensión procesal, los jueces accionados no valoraron las repercusiones positivas o negativas que la decisión podría tener en los niños. En su dimensión sustantiva, los jueces no respetaron el derecho de los niños a que su interés superior sea una consideración primordial. Finalmente, como principio jurídico interpretativo fundamental, los jueces no eligieron la interpretación que satisfacía de manera más efectiva el interés superior de los niños en cuestión. Consecuentemente, los jueces tampoco respetaron el principio de prevalencia de los derechos de los niños.¹⁵

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1357-23-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la resolución dictada el 29 de diciembre de 2022 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
3. **Dejar sin efecto** la resolución dictada el 29 de diciembre de 2022 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como el auto de 30 de enero de 2023, mediante el cual se rechazaron los recursos de aclaración y revocatoria.
4. **Retrotraer** el proceso al momento previo a la emisión de la resolución de segunda instancia, a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con los parámetros establecidos en la presente sentencia. De igual manera, se dispone que el pronunciamiento que corresponda se emita de forma inmediata con el fin de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, decisión que deberá tomar en cuenta tanto los pagos efectivamente desembolsados, así como los acuerdos de pago previamente realizados.

¹⁵ CCE, sentencia 2158-17-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 42

5. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura difunda esta sentencia a los correos institucionales de las y los jueces especializados o multicompetentes que resuelvan controversias de familia, mujer, niñez y adolescencia. Esta medida deberá cumplirse en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia; asimismo, el Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en un término de 15 días contados desde el fenecimiento del término otorgado para la difusión a los correos institucionales.
6. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura difunda esta sentencia en su portal institucional por el plazo de 60 días continuos. Esta medida deberá cumplirse en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia; asimismo, el Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en un término de 15 días contados desde el día siguiente a los 60 días que debe permanecer la publicación en su portal web.
7. **Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL